

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04592-2023-U

NAVAJAS

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA DE CONVIVENCIA Y BUEN GOBIERNO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navajas sobre la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la expedición de documentos administrativos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto íntegro es el siguiente:

MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDENANZA DE CONVIVENCIA Y BUEN GOBIERNO
CAPITULO 1º

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la convivencia vecinal, establecer un orden y normas a la protección de personas, bienes y animales, así como establecer la pacífica convivencia entre todas las personas dentro del término municipal de Navajas. Con esta intención la Ordenanza tendrá en cuenta regular situaciones propias de la convivencia, y que no estaban reguladas específicamente en el municipio de Navajas, así como tipificar conductas, que en ocasiones puedan poner en entredicho la convivencia entre las personas, tales como molestias, peligros, ruidos, salud pública e higiene, protección a los animales, seguridad ciudadana, drogodependencias.

Artículo 2º.

El hecho de que el municipio de Navajas, debido al número de habitantes, no sea necesario de una ordenanza específica y monográfica para regular uno por uno los aspectos relacionados en el artículo 1º, es por lo que se propone un compendio de conductas, situaciones y aspectos en general para que sean regulados en una sola Ordenanza.

Artículo 3º.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Navajas.

Artículo 4º.

Establecido por la Ley 7/85 del 2 de abril LBRL, la competencia funcional, así como las sanciones a infracciones a esta Ordenanza Municipal, corresponderá al Alcalde sin perjuicio de la que le corresponda concurrentemente a otras Concejalías, por delegación expresa del alcalde, y sin perjuicio a otras conductas que puedan constituir algún tipo de ilícito, regulado en el Código Penal o infracción en la que sea competente alguna institución del Gobierno Valenciano o Estatal.

CAPITULO 2º

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLÍCIA LOCAL.

Artículo 5º.

La Policía Local, será la encargada de la vigilancia de todas las conductas relacionadas, así como denunciar las infracciones que se cometan a ésta Ordenanza Municipal, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante este Ayuntamiento conductas atípicas, o por infracciones a ésta Ordenanza. Por razones de seguridad, o para garantizar derechos a las personas, la Policía Local podrá tomar las medidas preventivas oportunas tendentes a resolver cualquier contratiempo, así como también hacer uso de la mediación entre conflictos vecinales.

CAPITULO 3º

DE LAS QUEMAS DE RESTOS DE JARDINERÍA EN CASCO URBANO.

Artículo 6º.

Para la realización de este tipo de operaciones, en todo caso deberá solicitar por escrito y dirigido a la Concejalía de Agricultura, la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de no ser autorizado, y en el que se estudiará cualquier característica puntual de cada solicitud, peligros o posibles molestias.

Artículo 7º.

Dada la poca distancia entre inmuebles, dentro del casco urbano y núcleos concentrados fuera del casco urbano, las quemas que se realicen deberán contar con los medios necesarios para una posible extinción de éstas por cualquier motivo, debiendo ser proporcional los medios con la cantidad. En ningún caso se podrá acopiar restos que puedan originar llamas de más de 50cms, debiendo depositarse para la quema en recipientes de hierro, o análogos.

Artículo 8º.

Este tipo de quemas deberán realizarse entre las 6:00 y las 9:00 horas en el período comprendido entre el día primero del mes de Julio y el último día del mes de Septiembre, el resto del año podrá realizarse desde la salida del sol hasta el ocaso.

Artículo 9º.

No podrán quedarse los restos de la quema humeando o en disposición de rescoldos después de los horarios autorizados, así como no podrán realizarse estas labores con condiciones meteorológicas adversas.

Artículo 10º.

1.- En ningún caso se podrán realizar estas actividades, cuando las columnas de humo por el aire u otra circunstancia, vayan directamente a inmuebles cercanos ocasionando las molestias propias de la penetración directa de humos, así como establecido el nivel de alerta de emergencia del Centro de Emergencias de la Comunidad Valenciana que ante la duda tendrá que consultar el interesado dicho nivel establecido en el 112 o en la web del organismo.

Como intención de buena convivencia los que realicen las quemas deberán, en la medida de lo posible, advertir a vecinos de las intenciones y horarios de realización de las operaciones, con el objetivo de no causar molestias innecesarias.

2. Queda prohibido realizar cualquier clase de fuego en la vía pública, salvo que se autorice de modo expreso y, fuera de ésta, sin la autorización de la Concejalía de Agricultura u otra competente.

En caso contrario a las disposiciones de este capítulo se estará en lo dispuesto en esta ordenanza, actuando la Policía Local de oficio y haciendo cumplir el correspondiente reglamento sancionador de esta ordenanza.

CAPITULO 4º

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ENSERES

Artículo 11º.

Se consideran R.S.U toda aquella materia generada en los domicilios particulares, establecimientos públicos y empresas, siempre y cuando no estén enclavados entre los Residuos Tóxicos Peligrosos, incluidos los sanitarios; en concreto los siguientes:

1.- Desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas produciendo olores y restos insalubres en la vía pública.

2.- Los residuos procedentes del barrido de la vía pública, efectuado por particulares y por el Servicio Municipal.

3.- Los residuos procedentes a consecuencias de pequeñas obras domiciliarias, cuando la entrega diaria a los servicios de recogida no sobrepase los 5 litros.

4.- Los restos de poda de árboles y del mantenimiento de plantas, siempre que se entregue troceada y envasada en recipientes resistentes.

- 5.- Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
- 6.- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.
- 7.- Los residuos por el consumo de bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
- 8.- Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, ambulatorios, colegios y otros establecimientos públicos, o abierto al público.
- 9.- Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.
- 10.- Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas de forma higiénicamente aceptables.
- 11.- Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento de Navajas para proceder a su eliminación.
- 12.- Cualquier tipo de material residual asimilable a los señalados en los apartados anteriores y, en todo caso, lo que en circunstancias especiales especifiquen los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 12º.

Los residuos deberán ser depositados en recipientes, sea plástico, papel o análogo, bien cerrados, dentro de los contenedores al efecto, a partir de las 20:00 horas en la época comprendida entre el primer día del mes de Julio y el último día del mes de septiembre, el resto del año se depositarán a partir de la puesta del sol. Los residuos comerciales tales como embalajes, cajas o análogos que por su volumen disminuyan la capacidad del contenedor o no quepan dentro de éste, se colocaran junto al contenedor de manera que no haya posibilidad de esparcimiento y dispuestos de manera que su recogida sea lo más rápida posible y no cause daños, ni molestias a terceros.

1.- Los residuos de cartón, papel, plástico o vidrio deberán ser depositados en la medida de lo posible en los contenedores al efecto.

2.- No se permitirá depositar residuos fuera del contenedor cuando éste se encuentre, con capacidad para ello, ni abocar residuos directamente de recipientes al contenedor. Tampoco se permitirá depositar residuos los días que no se efectúe la recogida domiciliaria, que se establecerá según convenga mediante Bando de Alcaldía o anuncios en los tablones del Ayuntamiento y, excepcionalmente, en comercios de la localidad. Asimismo, se prohíbe depositar las basuras domésticas en papeleras, contenedores de obras o contenedores situados para una recogida puntual o selectiva de algún desecho en concreto.

Artículo 14º.

Se consideran enseres, para su recogida domiciliaria, electrodomésticos, muebles y enseres propios de una casa, excluyéndose de este tipo de recogida los materiales de construcción, cristales, puertas, ventanas, saneamientos y cualquier otro tipo de objeto, de igual naturaleza.

Para la recogida domiciliaria deberá comunicarse al Ayuntamiento los siguientes datos: Identificación de la persona solicitante del servicio, ubicación del inmueble y relación de enseres destinados a la recogida, (aportándose al mismo tiempo el pertinente recibo pagado del impuesto).

Artículo 15º.

Deberán depositarse a últimas horas de la tarde anterior a la recogida, en disposición que no puedan ocasionar daños, molestias ni perjuicios.

No obstante, la recogida de enseres se realizará de la forma que el Ayuntamiento considere en cada momento y que se hará público mediante Bando de la Alcaldía.

Artículo 16º.

Se prohíbe el abandono de muebles, enseres y cualquier otra clase de objeto en la vía pública. Tal abandono supondrá la retirada sin previo aviso cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública, con el objeto de su depósito o eliminación, los gastos que produzcan tales operaciones correrán a cargo del propietario, para lo que esta Corporación podrá utilizar aquellos medios coercitivos que estime oportunos.

En caso contrario a las disposiciones de este capítulo se estará en lo dispuesto en esta ordenanza, actuando la Policía Local de oficio y haciendo cumplir el correspondiente reglamento sancionador de esta ordenanza.

CAPITULO 5º

DE LA LIMPIEZA Y DECORO EN LA VÍA PÚBLICA, FACHADAS Y SOLARES.

Artículo 17º.

El Ayuntamiento realizará la prestación del servicio de limpieza viaria mediante los medios técnicos y formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la población. Cuando la limpieza de la vía pública sea efectuada voluntariamente por cualquier ciudadano, deberá tener en cuenta el no abandonar los retos del barrido, debiéndose recoger en bolsas y posteriormente de depositar en los contenedores. A efectos de limpieza, se considera como vía pública: las avenidas, paseos, calles, acera, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común de los ciudadanos.

Artículo 18º.

1º. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras, y donde no hayan, en los contenedores de RSU.

2º. Se prohíbe depositar petardos, cigarros, puros colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual se a su cometido, así como cenizas con rescoldos procedentes de chimeneas o estufas de leña.

3º. Se prohíbe echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.

4º. No se permite sacudir prendas o alfombras en la vía pública, ni desde ventanas, balcones o terrazas, ni el vertido de aguas sucias o otros líquidos a la vía pública.

5º. No se permitirán regar las plantas colocadas en el exterior de las casas cuando se produzcan molestias a terceros, y en todo caso se deberán realizar estas operaciones en horario nocturno.

6º. Se prohíbe realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.

7º. Se prohíbe verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública, así como de piscinas, riego o desagües.

Artículo 19º.

Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública, los actos que se especifican a continuación:

1. Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en calzadas como aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red del alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que por causas de emergencia así lo autorice y ordene la Alcaldía.

2. Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques, y solares sin edificar.

3. El vertido de cualquier producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de instalaciones municipales de saneamiento.

4. El abandono de animales muertos en la vía pública.

5. La limpieza de los animales en la vía pública.

6. Lavar y realizar cualquier tipo de reparación o mantenimiento de vehículos en la vía pública.

7. Realizar operaciones de lavado de utensilios de cualquier índole en las fuentes públicas, ya estén éstas destinadas al ornato o a la utilización por cualquier ciudadano.

8. Se prohíbe el lavado y llenado de aparatos agrícolas de cualquier clase, así como los destinados a la fumigación o la manipulación de productos químicos, en las fuentes públicas relacionadas en el apartado anterior.

9. Se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza doméstica sobre los imbornales de la red de alcantarillado.

Artículo 20º.

1. Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente los arrendatarios, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener las fachadas limpias, los rótulos de numeración de calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

3. En todo caso, en lo que se refiere al apartado 2 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado.

Cuando por motivo de ornato público sea necesario y lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes. (orden de ejecución)

4. Los propietarios están obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de TV y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

5. El Ayuntamiento en los supuestos recogidos en los apartados anteriores, y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias. El incumplimiento de lo ordenado determinará la aplicación de la sanción correspondiente por falta de limpieza y decoro.

6. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá realizar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, repercutiendo el costo a los propietarios de los edificios, inmuebles o casas, si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

7. El ayuntamiento podrá requerir la limpieza de la vía pública a los propietarios de inmuebles u organizadores de algún acto en un local público, así como de sus alrededores, también por la característica especial de jardines y árboles recaigan sobre la vía pública con carácter exagerado, ya sea por la caída de hojas, rotura de ramas producidas por fenómenos meteorológicos o por labores de poda. Si requerido por el Ayuntamiento la realización de las tareas anteriores no son realizadas podrá realizarlo subsidiariamente el Ayuntamiento, y los costes recaerán directamente al propietarios del inmueble.

Artículo 21º.

1. Todo solar no edificado deberá cerrarse por el propietario con arreglo a las Normas Subsidiarias y de Planeamiento de Navajas que: así mismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de dichos solares.

3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a que se refiere los apartados 1 y 2 anteriores. Iniciada dicha prestación por los servicios municipales no se interrumpirá aun cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas. En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado, o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Artículo 22º.

1. La suciedad de la vía pública provocada por un uso común especial y privativo será responsabilidad del titular.

2. Los titulares de establecimientos de dicho uso, tales como bares, cafés quioscos, establecimientos de similar índole, puesto de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza durante el horario de apertura al público, las propias instalaciones y, en todo caso, al final de la jornada, una zona de influencia de 10 metros desde el fin de su zona de ocupación. Cuando existan dos o más establecimientos donde pueda existir concurrencia en las zonas de influencia, se asignará por parte del Ayuntamiento las respectivas zonas de influencia.

3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el apartado 2 la colocación de papele-ras, en su parte de ocupación de vía pública, para la contención de los residuos producidos por su establecimiento, indicándole el número y modelo, y exigiéndole la limpieza de éstas.

4. Los organizadores de un acto público serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza, en metálico o aval bancario, por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que se derivasen de los actos.

Artículo 23º.

1. Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalados al efecto.

2. La colocación de carteles en la vía pública sin autorización, así como la realización de pintadas, dará lugar a la imposición de sanciones y repercusión de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza a los responsables.

3. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

4. Queda prohibido fijar carteles, pancartas, pasquines, pintadas etc en fachadas de edificios públicos, fachadas de propiedad municipal, instalaciones municipales, contenedores y demás mobiliario urbano, sin perjuicio de la autorización puntual en fachadas de edificios públicos, por parte del Ayuntamiento.

5. Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar carteles, publicidad, bandos o anuncios públicos situados en los lugares o sitios establecidos al efecto.

6. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tantas sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano y sobre muros y fachadas, tantas de titularidad pública como privada.

7. Se prohíben realizar operaciones de buzoneo de correspondencia o reparto de publicidad domiciliaria, sin las debidas garantías de que el objeto destinado a la publicidad se va a depositar en buzones o, en todo caso, de manera que pueda introducirse por debajo de las puertas de los inmuebles.

8. Se exceptúan las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización del propietario; igualmente las situaciones que al respecto autorice la Ordenanza municipal sobre Publicidad que pueda aprobarse.

Artículo 24º.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectado por la distribución de octavillas o similares, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 25º.

Aquellas actividades que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se les podrá obligar a depositar fianza que garantice la responsabilidad derivada del deterioro de la vía pública así como su limpieza.

Artículo 26º.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1. Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.

2. Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

3. Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales la Alcaldía determine.

Artículo 27º.

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas se produzcan:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o que se a efectuado de forma inadecuada.

2. El vertido en lugares no autorizados.

3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4. El deterioro del pavimento y restantes elementos estructurales de la población.

5. La suciedad de la vía pública y demás superficies de la población y del término municipal.

Artículo 28º.

El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se efectuará por cuenta de éstos, trasladando dichas materias al vertedero de escombros que dispone este Ayuntamiento al efecto. El depósito de dichas materias se efectuará sin que cause perjuicios a otros usuarios, de forma que permita el total aprovechamiento del suelo. Queda prohibido depositar objetos ni desechos que no correspondan a las mencionadas materias, exceptuando aquellas otras que se autoricen, a propuesta de los técnicos municipales, con el objetivo de su combustión, ya sea maderas, ramas procedentes de podas, o cualquier materia combustible, siempre y cuando no estén calificadas como residuos industriales o peligrosos. En todo caso en el vertedero de escombros se adecuará una zona para la práctica de la combustión de las mencionadas materias combustibles.

Artículo 29º.

En cuanto al transporte de tierras y escombros se adecuará a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

Artículo 30º.

De acuerdo con lo que establece la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y la Ley básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos 20/86, de 14 de mayo, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuos, para la recogida, ya sea efectuada por servicios municipales o por terceros autorizados, se realizará el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas o el medio ambiente.

En caso contrario a las disposiciones de este capítulo se estará en lo dispuesto en esta ordenanza, actuando la Policía Local de oficio y haciendo cumplir el correspondiente reglamento sancionador de esta ordenanza.

CAPITULO 5º

DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 31º

La intervención municipal en materia de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, andamios o análogos y autocaravanas, que tendrá por objeto velar por la seguridad de los usuarios de las vías públicas, así mismo la higiene y la limpieza de la vía pública.

Queda prohibido pernoctar en auto caravanas o furgonetas dentro del casco urbano o vía pública, así como también la instalación de andamios en la vía pública sin autorización expresa del Ayuntamiento. Ante solicitudes, dirigidas a la Concejalía de Obras, se solicitará informe a la Policía Local para que determine las características de la vía, la seguridad vial y en su caso si se requiere el cierre de alguna vía a consecuencia de tal solicitud. Si tal informe fuera afirmativo será el solicitante el encargado de establecer toda la señalización y aportar todos los elementos de seguridad para dichas tareas, bajo el control riguroso de la Policía Local. El incumplimiento de las medidas básicas de seguridad vial, como las medias particulares de que desde dicha Concejalía se dicten, supondrá la suspensión inmediata de los trabajos, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 32º.

La ocupación con materiales de construcción y depósitos de tierras o procedentes de derribos, así como de excavaciones, en la vía pública, comportará las siguientes obligaciones:

1. La ocupación se solicitará conjuntamente con la solicitud de Licencias de Obras, en los términos idénticos a los andamios análogos, que se expresa en el artículo anterior.

2. Los materiales, escombros, tierras o análogos se depositarán de manera que no produzcan molestias a vecinos, usuarios de las vías o a terceros, debiendo quedar dichas materias una vez terminada la jornada de trabajo, debidamente protegidas, sin que puedan ser modificado su estado por terceras personas.

3. En todo caso se dispondrán de manera que no dificulte la seguridad vial, debiendo señalizarse por el constructor. Cuando la ocupación requiera el cierre de un tramo de la vía donde se encuentren las obras, deberá ser señalizado debidamente por el constructor, bajo el riguroso control de la Policía Local. El incumplimiento de las medidas básicas de seguridad y seguridad vial, así como las medidas particulares que se dicten desde la concejalía de obras, comportará el cese inmediato de las obras sin perjuicio

de la sanción correspondiente, o en su caso del ilícito penal que podría constituir la colocación de obstáculos en la vía pública por el riesgo generado para la circulación.

Artículo 33º.

Tanto la colocación de andamios, contenedores para residuos de escombros, como el depósito de materiales de construcción, escombros o tierras de excavaciones comportará una tasa de ocupación de vía pública, que se establece en euros metro cuadrado y por día, que correrá a cargo del propietario de la obra, o en su caso del inmueble, según se establece en la O.F. aprobada al efecto.

1. Se faculta a la Policía Local para la vigilancia y el control de la ocupación de la vía pública con tales materias.

2. En todo caso, se autoriza la colocación de contenedores para depositar tales materiales, que deberán ajustar a las siguientes particularidades:

A). Deberán ser colocados en lugares visibles que no entorpezcan la circulación y debidamente señalizados, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación. No podrán situarse en pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en vados, ni en reservas de estacionamientos y paradas, excepto si se ha solicitado expresamente una reserva para ese fin al Ayuntamiento, tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.

No podrán situarse en lugares donde se impida el desarrollo de cualquier maniobra de urgencia o emergencia.

B). No podrá depositarse ningún otro tipo de residuo.

C). Una vez llenos deberán ser tapados y vaciados, con el objetivo de no acopiar los desechos en la vía pública. En todo caso, después de la jornada laboral, deberán ser tapados o protegidos debidamente.

D). Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública de noche, deberán llevar incorporadas señales reflectantes y luminosas para hacerlos identificables.

E). Obviamente no se podrán colocar contenedores en aquellas vías que por sus características, no permitan su normal utilización, excepto si hay autorización expresa por el Ayuntamiento, que permita el cierre de esa vía u otra operación en concreto.

3. Se aplicará al depósito en la vía pública de materiales de construcción, escombros, tierras de excavación, lo anteriormente establecido para los contenedores en el apartado 2.

4. En caso contrario a las disposiciones de este capítulo se estará en lo dispuesto en esta ordenanza, actuando la Policía Local de oficio y haciendo cumplir el correspondiente reglamento sancionador de esta ordenanza.

CAPITULO 6º

DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 34º.

Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

Sera aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares quedando así totalmente prohibido el dar comida a los animales en la vía pública.

Siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, así como también:

a). Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, será el Ayuntamiento quien lo realizará subsidiariamente sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

b). La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

c). En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

d). Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad.

Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho corresponda.

Artículo 35°.

Los propietarios de perros estarán obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como de proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y del chip de identificación numerada al cumplir los tres meses de edad, e identificarlo en el RIVIA (Registro Informático Valenciano de Identificación Animal), que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Artículo 36°.

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios citados. El método de marcado será indeleble. Quienes vendiesen o cediesen algún animal, o cambiaran de domicilio, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal. Deberán comunicar también la muerte del animal, cuando se produzca.

Artículo 37°.

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal. Estos censos estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas.

Artículo 38°.

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 39°.

Las personas que utilicen a perros para la vigilancia de obras, o cualquier espacio o recinto cerrado les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados, además no podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos. Así mismo deberán figurar inscritos en el censo de perros. Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Artículo 40°.

1. En la vía pública, los perros deberán ir sujetos por una correa capaz de controlar los movimientos del animal, bozal (en los perros potencialmente peligrosos) y collar con el Chip de Identificación Numerada.

2. Se considerará perro abandonado aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni está censado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Navajas. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena, si circula con collar y Chip de Identificación Numerada.

3. Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen por población o vías interurbanas desprovistos de collar con Chip de Identificación Numerada, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un periodo de observación de diez días en el Albergue Municipal, si lo hubiese. Los gastos

de mantenimiento serán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones que le correspondan.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hubiese ocasionado. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiese comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado. Estos perros podrán cederse en adopción a quienes se comprometan a regular su situación sanitaria y fiscal.

Artículo 41º.

Queda expresamente prohibido:

A) La entrada de perros y gatos exceptuando los perros guías, en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, piscinas públicas y de zonas de esparcimiento para personas mayores y niños.

B) La entrada de perros exceptuando los perros guías en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

C) Permitir que el animal realice sus defecaciones en las vías públicas. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad podrán requerir al propietario o persona que conduzca al perro para que proceda a la retirada de las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento, se le procederá a imponer la sanción correspondiente. Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en contenedores, así como los orines de los mismos se limpiarán con un vertido líquido desinfectante. El Ayuntamiento podrá habilitar a tal fin lugares en zonas verdes públicas para las defecaciones de animales.

D) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificativa.

E) Maltratar o abandonar a los animales.

F) Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.

G) Hacer donación de animales como premio, recompensa o reclamo publicitario.

H) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

I) La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, en locales no habitados habitualmente, pajaros, áticos, etc, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, o en su caso con sus dueños. Los propietarios podrán ser denunciados si ladran por la noche. También podrían ser denunciados si el animal o animales permanecen a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

J) Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares inadecuados, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependa no adoptaren las medidas oportunas.

En caso de grave incumplimiento la Autoridad municipal podrá ordenar el decomiso y traslado al establecimiento adecuado del animal, así como cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 42º.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la Autoridad, que adoptará el proceder que crea oportuno.

En caso contrario a las disposiciones de este capítulo se estará en lo dispuesto en esta ordenanza, actuando la Policía Local de oficio y haciendo cumplir el correspondiente reglamento sancionador de esta ordenanza.

CAPITULO 6º

DE LOS LUGARES DE OCIO Y REUNIÓN, DESTINADOS A LAS FIESTAS POPULARES.

Artículo 43º.

Se extenderá a los locales destinados al disfrute de las fiestas populares, que se celebran en la población, para los que en todo caso deberán solicitar permiso de apertura.

- Se entenderá por fiestas populares las que organice el Ayuntamiento o Comisión de Fiestas.
- El permiso de apertura de un lugar de ocio y reunión, llamado también "Garito", NO supone la concesión de una licencia de actividad de tipo comercial, sino que se considera como un punto de reunión para un mejor disfrute de la Fiesta de los miembros de las diferentes "peñas", así como también deberán figurar en el libro registro del Ayuntamiento las peñas, asociaciones y garitos del municipio.

Artículo 44º.

Queda excluido de su actividad el servicio de bebidas alcohólicas a menores, así como la venta con fines lucrativos a cualquier persona.

Artículo 45º.

Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a). No deberán tener materiales combustibles.
- b). El aforo máximo será de 1 persona por metro cuadrado.
- c). Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
- d). El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, en caso contrario, la responsabilidad será del responsable del local o en su defecto del propietario del inmueble.
- f). Las aceras y calzadas frente a estos locales permanecerán en perfecto estado de limpieza durante todas las fiestas, limpieza que deberá ser mantenida por los responsables del local.
- g). Los recintos montados al aire libre, previa autorización del ayuntamiento, quedarán, al finalizar las fiestas, totalmente desmontados, y, en el caso de ocupación de solares, éstos limpios.
- h). A partir de las 2 horas, durante los días de fiestas, el volumen de música será reducido a fin de no molestar a los vecinos; y en ningún caso podrán sobrepasar los decibelios que se estipulan en esta ordenanza.

Artículo 46º.

Deberán cumplirse todos los preceptos contenidos en esta ordenanza en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario, perturbaciones acústicas y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble si no existe contrato de arrendamiento y si lo existiese, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y subsidiariamente, sobre el arrendador.

Artículo 47º.

Para desarrollar actividades en la vía pública que dificulte u obstruya la circulación o cause algún perjuicio a terceros, se deberá solicitar la autorización municipal correspondiente, siendo esta presentada en el ayuntamiento y registrada la actividad en el libro registro de peñas, asociaciones y garitos para el periodo de fiestas patronales, los cuales una vez registrados en el libro se encontrarán exentos de solicitar dicha autorización para los días de fiestas patronales del mismo año.

Artículo 48º.

En caso de incumplimiento de las obligaciones enumeradas, se tomarán las medidas pertinentes consistentes en la sanción pecuniaria, y, en su caso, la clausura de local.

En caso contrario a las disposiciones de este capítulo se estará en lo dispuesto en esta ordenanza, actuando la Policía Local de oficio y haciendo cumplir el correspondiente reglamento sancionador de esta ordenanza.

CAPITULO 7º

EL USO DE ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES Y SERVICIOS

Artículo 49.

Se consideran establecimientos municipales los establecimientos de titularidad municipal.

Se prohíbe el mal uso de las instalaciones mencionadas en el artículo anterior, así como ocasionar daños a unidades del alumbrado público, a mobiliario urbano, jardines o de cualquier índole o alterar el orden dentro de estas instalaciones.

Se prohíbe la entrada sin autorización donde sea estrictamente necesario, así como la superación del aforo máximo permitido en el local siendo responsable el organizador del acto.

Se prohíbe el uso de cualquier instalación en la que se requiera el pago de algún tipo de tasas, y no se satisfagan con anterioridad a su uso. En el caso de la utilización del Aparcamiento Municipal, comportará, además de la sanción que corresponda, la inmovilización del vehículo mediante Cepo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera conllevar el acceso a un lugar cerrado.

Queda terminantemente prohibido hacer uso irracional del agua procedente de la red general de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Navajas.

Asimismo queda terminantemente prohibido utilizar agua de la red general para uso agrícola, exceptuando todo aquel cultivo destinado a la jardinería en inmuebles.

CAPITULO 8º

DE LAS PERTUBACIONES ACÚSTICAS

Artículo 50.

1. Serán responsables:

a) De las infracciones a las normas de esta Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

La producción de ruidos o vibraciones en la vía pública y en zonas de pública convivencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los inmuebles deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, de acuerdo con los límites establecidos en los puntos siguientes:

a).Será de especial observancia en horas de descanso nocturno (de 22h. a 8h.) En los siguientes supuestos: El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, los sonidos o ruidos producidos por los animales domésticos, los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, y cualquier otra fuente generadora de ruido o vibraciones.

b).Queda prohibido realizar trabajos, reparaciones y otras actividades susceptibles de generar ruido, tales como vociferar, gritar, etc, entre las 22h. y las 8h. del día siguiente, siempre que superen los niveles establecidos en la presente ordenanza.

c).Se establece la obligatoriedad por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por éstos no ocasionen molestias al vecindario.

d).Se establece que los aparatos, instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de aire acondicionado, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruidos, deberán funcionar o manejarse de forma que no sobrepasen los niveles establecidos. Los mismos niveles se aplicarán a los aparatos de música instalados en los vehículos.

e).Se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento sobrepasen los límites establecidos, exceptuándose los utilizados por vehículos de emergencias.

El servicio público de limpieza y recogida de basuras adoptarán las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 51º.

Para el control de sistemas de alarma, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para penetrar en el domicilio.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén funcionando por un tiempo superior a 5 minutos, la Autoridad Municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada, sin costas, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

Artículo 52º.

Se prohíbe a todos los vehículos de motor y ciclomotores que circulen por la vía pública circular con el "escape libre" o excediendo el nivel sonoro permitido.

Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a su carga, emitan ruidos que superen los límites establecidos.

Se prohíbe la incorrecta utilización o conducción de vehículos que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, como aceleraciones injustificadas del motor, aun cuando su nivel de intensidad quede dentro de los límites máximos permitidos.

Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del municipio de Navajas, la Autoridad Municipal competente podrá delimitar zonas o vías en las que de forma permanente o a determinadas horas de la noche, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículo a motor, con posibles restricciones de velocidad. Así mismo podrán adoptarse cuantas medidas de gestión del tráfico se estimen oportunas.

Artículo 53º.

Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a someter sus vehículos a las pruebas de control de ruidos para las que sean requeridos por la Policía Local. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto.

El titular del vehículo denunciado deberá presentar, en el plazo de quince días, certificación, expedida por uno de los centros de medición que se le indique, que acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros establecidos en la normativa vigente; caso contrario se tramitará la denuncia por la cuantía que se establezca.

En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga, o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública entregando, al retirar el vehículo, la documentación del mismo. En caso de la corrección de las deficiencias se deberá acreditar, en los quince días siguientes, mediante la presentación de factura de taller y certificación expedida por uno de los centros de medición que se le indique que acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles establecidos; caso contrario se tramitará la denuncia por la cuantía que se establezca.

También se podrá acreditar la subsanación de las deficiencias, si la Policía Local lo estima conveniente, volviendo a realizar la medición en los depósitos municipales, delante del técnico municipal o Agente de la Policía Local denunciante. También se podrá aplicar la ordenanza de ruidos provocados por vehículos a motor vigente en el momento, así como los procedimientos que en esa ordenanza se establezcan.

Los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán formular denuncias, con la ayuda de aparatos medidores de ruido, cuando se rebasen los límites establecidos; cuando se trate de vehículos que circulen con el escape libre o produzcan un nivel de ruido notoriamente rebasando los límites, no será necesario los aparatos medidores.

Artículo 54º.

En todo caso las actuaciones por la Policía Local se ajustarán en lo establecido por las infracciones a las normas establecidas Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 55º.

1. Corresponde a los ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente ley de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, sin perjuicio de las especialidades previstas en el presente título, siendo el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, en los procedimientos sancionadores tramitados de acuerdo con la presente ley, de un año.

2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

a) A la persona titular de la alcaldía cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

b) A la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.

3. La persona titular de la alcaldía propondrá a los órganos competentes de la Generalitat imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

4. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por la persona titular de la alcaldía. La retirada definitiva podrá ser acordada por la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia.

CAPITULO 9º

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LAS DROGODEPENDENCIAS.

Artículo 56º.

Todas las personas mayores de catorce años tienen la obligación de poseer, conservar y custodiar el Documento Nacional de Identidad, así como exhibirlo ante el requerimiento de cualquier Agente de la Policía Local.

Artículo 57º.

Los Agentes de la Policía Local podrán limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden, la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento.

Artículo 58º.

Los Agentes de la Policía Local podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública, o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomienda la LOCFS 2/86.

De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines anteriormente mencionados, los Agentes de la Policía Local, para impedir la comisión de un delito, o al objeto se sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo estrictamente imprescindible. En las dependencias se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación, motivos y duración de las mismas. En caso de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 59º.

Constituyen infracciones:

1.- Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público siempre que no constituyan infracción penal.

2.- La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

3.- Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos o actividades recreativas.

4.- El exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

5.- El consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, como drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituyan infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

Artículo 60.

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en lugares de ésta que esté debidamente autorizado (bares, terrazas o análogos que disfrutan de un uso privativo de la vía pública).

En caso contrario a las disposiciones de este capítulo se estará en lo dispuesto en esta ordenanza, actuando la Policía Local de oficio y haciendo cumplir el correspondiente reglamento sancionador de esta ordenanza.

CAPITULO 10º

DE LA PROTECCIÓN Y AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 61.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

Establecido por Ley Orgánica 1/2004, de 28 diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:

1. Objeto de la Ley.

a). La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

b). Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

c). La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

d). La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

2. Principios rectores.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

a). Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

b). Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

c). Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

d). Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.

e). Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

f). Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

g). Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.

h). Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

i). Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.

j). Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

k). Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 62.

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Artículo 63.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 64.

Derecho a la asistencia social integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

a) Información a las víctimas

b) Atención psicológica.

c) Apoyo social.

d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

e) Apoyo educativo a la unidad familiar.

f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.

g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

Artículo 65.

De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

CAPITULO 11º

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 66º.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

En lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92 de 20 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento o Policía Local cualquier infracción de la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán a cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Comprobando el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, la Corporación Municipal pondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por término de diez días.

Artículo 67º.

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y formas que se determinen. Igualmente les serán aplicables las medidas de carácter provisional que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador estime convenientes para evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o aseguren la eficacia de la resolución que pueda recaer.

No podrá imponerse sanción alguna sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

Para la imposición de sanciones que a juicio del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar las infracciones como leve se tramitarán por el procedimiento simplificado en el capítulo V del real decreto 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 68º.

A los efectos de la presente ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

En el caso de concurrir dos o más infracciones de las contempladas en la presente ordenanza, la sanción será de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a).La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b).La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- c).La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Artículo 69º.

Las infracciones a la presente ordenanza podrán sancionarse con multa de:

- a).Las infracciones leves con multa de hasta 750 Euros
- b).Las infracciones graves con multa de hasta 1.500 Euros
- c).Las infracciones muy graves con multa de hasta 3.000 Euros

Todas ellas de acuerdo con la tabla de sanciones especificadas en el anexo I.

Artículo 70º.

La competencia para imponer sanciones corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior, que por razón de su importe corresponda a otras autoridades u organismos públicos.

Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores de la Alcaldía, así como a esta ordenanza municipal se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la C.V. previa comunicación al órgano que dictó la resolución. También podrán interponer con carácter previo y potestativo al Recurso contencioso Administrativo, Recurso de Reposición (Ley 11/99 de 21 de abril de modificación de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local)

Con respecto a la prescripción de la infracción y sanciones impuestas, salvo que se disponga otro caso en lo que concierne a los preceptos de esta ordenanza en la legislación sectorial estatal o autonómica se estará en lo dispuesto al artículo 132 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

CUADRO SANCIONADOR DE INFRACCIONES A LA O.M. DE CONVIVENCIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NAVAJAS.

NORMAS GENERALES

INFRACCION	HECHO DENUNCIADO	EUROS
G	Realizar quemas sin autorización o permiso.	750
L	Realizar quemas sin los medios de prevención necesarios o proporcionales.	150
L	Realizar quemas fuera de los horarios y días establecidos.	150
L	Realizar quemas ocasionando molestias innecesarias a vecinos.	90
L	Verter cristales de botellas, vasos o similares a la vía pública.	200
L	Depositar basuras en los contenedores de RSU sin respetar los horarios y días establecidos.	90
L	Depositar basuras en los contenedores de RSU sin recipiente autorizado.	90
L	Depositar basuras fuera del contenedor cuando éste tenga capacidad para ello.	150
L	Depositar cartones o vidrio fuera del contenedor.	90
L	Depositar cualquier residuo sin la diligencia exigida en la Ordenanza Municipal.	90
L	Depositar y abandonar enseres u objetos en la vía pública sin solicitar su recogida en el Ayuntamiento.	200
G	Abandonar enseres u objetos en lugares no habilitado para ello.	750
G	Abandonar enseres u objetos pudiendo entorpecer la circulación o causar daños o molestias innecesarias a terceros.	750
L	Abandonar restos de barrido de la vía pública por cualquier persona.	90
L	Arrojar en el suelo o parte de la vía pública, papeles, colillas, envoltorios, materias encendidas o cualquier otra materia.	90
L	Sacudir prendas u objetos en la vía pública.	90
L	Regar plantas o realizar operaciones de limpieza ocasionando molestias o perjuicios a terceros.	90
L	Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.	200
L	Verter en la vía pública agua procedente de aparatos de aire acondicionado.	90

G	Vaciar, verter o depositar cualquier clase de material residual en calzadas, alcorques, aceras, solares sin edificar o red del alcantarillado.	750
G	Verter cualquier productor industrial líquido, sólido o solidificable en el pavimento o instalaciones de saneamiento municipal.	1.500
L	Abandonar animales muertos en la vía pública.	150
L	Realizar operaciones de limpieza de animales en la vía pública, fuentes, ya sean de ornato o públicas o en cualquier otra instalación.	90
L	Lavar o realizar cualquier tipo de reparación o mantenimiento de vehículos en la vía pública.	90
L	Lavar utensilios de cualquier índole en fuentes públicas o de ornato.	90
L	Lavar o llenar aparatos agrícolas de cualquier clase en fuentes públicas o de ornato.	90
G	Realizar cualquier operación con fumigadoras o productos químicos en las fuentes públicas o de ornato, así como en acequias de riego que discurren por el casco urbano.	1.500
L	No mantener en buenas condiciones de limpieza chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de gas, desagües, pararrayos, antenas de TV o cualquier otra instalación de un inmueble.	90
L	Arrojar directa o indirectamente ramas hojas o restos de jardinería en la vía pública.	90
L	No tener cercado un solar dentro del casco urbano o centro histórico.	300
L	No tener un solar libre de desechos, residuos u ornato público.	150
L	No mantener en las debidas condiciones de limpieza la zona de ocupación de vía pública durante el horario de apertura al público, de un establecimiento.	150
L	No mantener en las debidas condiciones de limpieza la zona de influencia de ocupación de vía pública de un establecimiento.	150
L	No mantener en las debidas condiciones la zona de vía pública de un establecimiento.	150
L	No colocar papeleras o análogos, en la parte de ocupación de vía pública.	90
L	No limpiar los organizadores de actos públicos, los residuos ocasionados por el acto.	600
L	Fijar carteles, pasquines, pancartas en fachadas de edificios municipales o públicos, instalaciones, contenedores y demás mobiliario urbano sin autorización.	600
L	Rasgar ensuciar, quemar o quitar carteles, anuncios públicos, publicidad situados en lugares autorizados o sitios establecidos.	90
G	Realizar pintadas en la vía pública, calzadas, elementos estructurales, aceras, mobiliario urbano, fachadas, tanto públicas como privadas.	1.500
L	Esparcir y tirar octavillas o materias similares por la vía pública.	600
L	Realizar operaciones de buzoneo sin depositar el material buzoneado en buzones o por debajo de puertas de inmuebles.	150
G	Verter de forma incontrolada y en lugares no autorizados escombros tierras u otras materias y objetos cualquiera.	1.500
G	Deteriorar el pavimento y restantes elementos estructurales de la población con cualquier material.	1.500
L	Ensuciar la vía pública con cualquier materia.	200
L	Hacer un mal uso de los lugares de vertido autorizado.	90

L	Colocar en la vía pública andamio, contenedor, material de construcción o de derribo sin autorización.	90
L	Producir molestias a vecinos por la colocación de andamios, contenedores, materiales de construcción o de derribo.	90
L	No adaptar la colocación de contenedores de obras a lo establecido en la Ordenanza Municipal.	90
G	Tener animales de compañía en domicilios particulares, naves industriales sin las debidas condiciones básicas de higiene, sanitarias, de cuidado, alojamiento o alimento.	1.500
MG	La tenencia de animales salvajes o especies protegidas.	3.000
L	No someter a los animales sospechosos de enfermedades contagiosas, a control veterinario.	90
L	Tener animales de compañía sin censarlos en el servicio municipal.	90
L	No cumplir el dueño de un perro las disposiciones veterinarias de epizootias.	90
L	No facilitar los dueños de perros mordedores, datos a la persona agredida o a la Autoridad.	500
L	No llevar a un perro sujeto por las vías y caminos del término municipal con correa y bozal o sin chip de identificación.	150
L	Entrar con perros no guías o gatos a recintos deportivos, culturales, piscinas, de alimentación, de esparcimiento, áreas recreativas.	90
L	Permitir que un animal realice necesidades fisiológicas en la vía pública y no limpiar.	150
L	No respetar los horarios de sonometría para el descanso y tranquilidad vecinal.	200
L	No respetar los horarios de sonometría para el descanso y tranquilidad vecinal siendo reincidente en las 24horas siguientes.	600
L	Dar de comer a los animales en la vía pública.	150
L	Permanecer un perro en terrazas de inmuebles, locales no habitados, ático o estar en la intemperie en condiciones adversas.	500
L	No poner los medios necesarios para que un perro no ladre por la noche molestando a vecinos.	90
L	Producir molestias un perro durante la noche.	150
G	No cumplir los lugares de ocio las medidas de seguridad.	1.500
L	No solicitar el permiso correspondiente para desarrollar actividades en la vía pública en épocas de fiestas.	500
L	Realizar un mal uso de las instalaciones y edificios municipales.	200
G	Ocasionar daños a mobiliario urbano, dependencias, instalaciones municipales, parques y jardines o cualquier objeto de titularidad municipal.	1.500
L	Producir ruido o vibraciones superiores a los límites establecidos por ley.	200
L	Realizar trabajos de reparación o actividades susceptibles de ocasionar molestias entre las 22 y las 8 horas y que superen los límites acústicos.	200
L	Pernoctar en autocaravana o similar en la vía pública del núcleo urbano.	90
L	Negarse a someterse a un control acústico.	500
L	Realizar un uso irracional del agua potable.	300
G	Utilizar el agua potable para uso agrícola, exceptuando el uso en jardinería de inmuebles.	150
L	No exhibir del DNI a requerimiento de un Agente de la Policía Local.	150

G	Originar desordenes o causar daños en las vías, espacios o bienes de uso público.	1.500
L	Exhibir objetos peligrosos para la integridad física.	600
G	Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías espacios o establecimientos públicos.	1.500
G	Exceder del horario de apertura y cierre de un establecimiento o celebrar espectáculos o actividades recreativas sin autorización.	1.500
L	Consumir en lugares, vías, establecimientos públicos, así como la tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos.	600
L	Abandonar útiles o instrumentos utilizados para el consumo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos en lugares públicos.	90
L	Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública.	150

De las demás conductas sancionables, se estará en lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica de la Comunidad Valenciana para la aplicación de la denuncia y sanción de las conductas que no figuren en este anexo.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

El alcalde- presidente- Roberto Torres Miralles.

NAVAJAS 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ALCALDE PRESIDENTE
ROBERTO TORRES MIRALLES